I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7551 *ORDEN de 27 de marzo de 1989 por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario, con destino a su transformación industrial, durante la campaña de 1989.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija en su artículo 2.5, entre las funciones del Organismo, la de proveer a las Entidades asociativas del sector extractivo de ciertos medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, con el fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, mediante los oportunos instrumentos de regulación de mercado que traten de asegurar un mínimo nivel de rentas al sector productor.

El artículo 155 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación en las islas Canarias, por lo que se requiere adoptar medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. Las especies cuya producción se trata de apoyar son procedentes de la actividad de la flota de bajura y representan un notable porcentaje de la producción final pesquera canaria, cuyas condiciones de mercado es necesario regular con el fin de asimilar la comercialización de la producción de túnidos del archipiélago canario a las condiciones de la producción peninsular, regulada por el Reglamento (CEE) número 3796/81, del Consejo, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de productos de la pesca y el Reglamento (CEE) número 1196/76, del Consejo, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una indemnización compensatoria para los productores de atún destinado a la industria conservera, teniendo en cuenta las características especiales de la producción pesquera del citado archipiélago y que obligan a adaptar los mecanismos descritos a la situación concreta de Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de las siguientes especies de túnidos:

Atún, «Thunnus thynnus» (Linnaeus, 1758), conocido localmente por Patudo.

Listado, «Euthynnus pelamis» (Linnaeus, 1758).

Patudo, «Thunnus obesus» (Lowe, 1839), conocido localmente por Tuna.

Rabil, «Thunnus albacares» (Bonaterre, 1788).

Atún Blanco, «Thunnus alalunga» (Bonaterre, 1788), conocido localmente como Barrilote.

Art. 2.° Las ayudas que se establecen en la presente disposición serán de aplicación exclusivamente para la producción de túnidos destinada a la transformación industrial, procedente de la flota artesanal, registrada y con base en el citado archipiélago. A tales efectos, se entenderá por transformación industrial tanto la congelación como la fabricación de conservas.

Art. 3.° Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden, los productores de atún, a través de sus respectivas Entidades asociativas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del archipiélago canario.

Art. 4.° A los efectos de aplicación de la regulación prevista en la presente Orden, se establece un precio de garantía que será el nivel mínimo que podrán percibir los productores de túnidos para toda la producción vendida con destino a su transformación industrial, en los mercados del archipiélago canario, para cada una de las especies.

Art. 5.° Se establecen como precios de garantía a la producción de atún para la campaña de 1989, en el archipiélago canario los siguientes:

Atún (Thunnus thynnus), localmente Patudo 145 pesetas/kilogramo.
Listado (Euthynnus pelamis), 94 pesetas/kilogramo.
Patudo (Thunnus obesus), localmente Tuna, 143 pesetas/kilogramo.
Rabil (Thunnus albacares), 164 pesetas/kilogramo.
Atún Blanco (Thunnus alalunga), localmente Barrilote, 191 pesetas/kilogramo.

Art. 6.° Las ayudas que podrán percibir los productores de túnidos de Canarias se componen de una prima fija y una prima variable.

1. La ayuda a percibir en concepto de «prima fija» será equivalente a 16 pesetas/kilogramo del producto comercializado para su transformación industrial. Esta ayuda sólo será de aplicación para aquellos productos comercializados fuera del archipiélago en estado congelado y con destino final para la fabricación de conservas.

2. Las ayudas a percibir en concepto de «prima variable», se establecen para los casos en que los precios de venta obtenidos por los productores sean inferiores a los niveles fijados como precios de garantía en el artículo anterior.

La «prima variable» será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido por el productor y el correspondiente precio de garantía establecido para una de las especies en el artículo anterior. En todo caso la cantidad a percibir en concepto de «prima variable» no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de garantía establecido para cada una de las especies.

Art. 7.° A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.° de la presente disposición, el cálculo y abono de las ayudas a que tengan derecho los productores pesqueros, a través de sus Entidades asociativas, se efectuará por períodos trimestrales. La percepción de la ayuda en concepto de «prima variable», se establecerá en base a la diferencia entre el precio medio ponderado trimestral percibido por los productores y el precio de garantía establecido para cada producto.

Las subvenciones sólo se otorgarán para un vólumen máximo de túnidos equivalente a la producción media constatada en el curso de los dos últimos años.

Art. 8.° Las solicitudes para el acceso a las ayudas previstas en la presente Orden, serán remitidas por las Entidades asociativas de productores del archipiélago canario y dirigidas a la Presidencia del FROM, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Lista de barcos dedicados a la pesca de atún durante el trimestre correspondiente, expresando los siguientes datos de identificación:

Nombre y matrícula de cada uno de los barcos.
Nombre de los propietarios de cada uno de los barcos dedicados a la pesca de atún durante el mismo período.
Registro y puerto de base de cada uno de los barcos.
Tonelaje de registro bruto de cada uno de ellos (TRB).

2. Con objeto de poder prácticar las liquidaciones pertinentes de acuerdo con el sistema de regulación que se establece, las Entidades asociativas deberán remitir mensualmente al FROM los datos relativos a desembarcos totales de túnidos, para cada una de las especies, cantidades comercializadas, precios percibidos y Empresas u operadores comerciales que han adquirido cada uno de los productos.

Estas informaciones deberán remitirse antes del día 15 al mes siguiente al que se refiera la venta.

3. Con objeto de evaluar los montantes de subvención a que fueran acreedores los productores de atún, las Entidades asociativas remitirán juntamente con la solicitud a que se refiere el punto 1 del presente artículo y en el plazo de un mes después del trimestre correspondiente a la subvención solicitada copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales que han amparado las ventas de atún.

Art. 9.° La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden serán incompatibles con cualquier otra ayuda o subvención que a los mismos fines pueda ser otorgada por cualquiera de las Administraciones Locales o Autómicas.

Art. 10. Las solicitudes y documentación a que hace referencia el artículo 8.° de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán

requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 11. El incumplimiento por parte de los beneficiarios, de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación acompañada, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En todo caso las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo con cargo a la partida 21.208.712.A.481.

Segunda.–Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar, en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario; Director general de Ordenación Pesquera; Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales, y Presidenta del FROM.

7552 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1989 (campaña 1988/1989).*

El artículo 7.° del Reglamento 1785/1981, de 30 de junio, del Consejo base de la Organización Común del Mercado del Azúcar, en su apartado 2 establece que las condiciones de compra de la caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos Interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece, en su artículo 2.°, que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida, en cada zafra, por Acuerdo Interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de 18 de junio, de la Comisión, encomienda en su artículo 1.°, a los Estados Miembros el Control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional, con las disposiciones comunitarias concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1989 (campaña 1988/1989), suscrito por Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, de una parte, y, de otra, por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», no se encuentra discordancia entre su contenido y las normas comunitarias en la materia, por lo que, a petición de los interesados para general conocimiento,

Esta Dirección resuelve publicar el citado Acuerdo que se transcribe en el anejo.

Madrid, 27 de marzo de 1989.–El Director general, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

ANEJO

Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1989 (campaña 1988/1989)

Que se formaliza, por una parte, entre la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), (UFADE), y las Cooperativas Provinciales de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga y Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, en representación de los Cultivadores de Caña de Azúcar, y «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Sociedad Azucarera General de España, Sociedad Anónima» y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», por otra parte, que representan a todas las Empresas molturadoras de caña.

ANTECEDENTES

El Reglamento CEE 1785/1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y en particular su artículo 7.°, apartado 2, establece que las condiciones de compra para la caña de azúcar serán reguladas por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de caña de azúcar y los fabricantes comunitarios de azúcar. En consecuencia, se hace necesario la formalización entre estos productores de nuestros país de un Acuerdo Interprofesional que recoja las peculiaridades de nuestra producción de azúcar de caña y salvaguarde los legítimos intereses de todos los plantadores de caña y de los fabricantes de azúcar que la transforman.

Al mismo tiempo, y a través de este Acuerdo, los abajo firmantes muestran su decidida intención de establecer la máxima colaboración entre ambos sectores, con objeto de que la reestructuración necesaria dentro del sector cañero encuentre los cauces adecuados para la solución que más convenga a nuestro país, solicitando para ello el apoyo que se estima necesario e imprescindible por parte de la Administración Pública.

Las peculiaridades que presenta la zona cañera española, de ser la única que dentro de la Comunidad produce azúcar a partir de la caña, obliga a considerar determinadas características relacionadas con este cultivo, que no se dan en otros Acuerdos de índole parecida al presente, para regular las producciones procedentes de la remolacha.

Por todo ello, las Organizaciones y Entidades abajo firmantes, acuerdan establecer el presente Acuerdo Interprofesional, de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Primera. *Objeto.*–El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial cañeros, de acuerdo con la Legislación actual y las Normas de la CEE, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de 15.000 toneladas métricas de azúcar «A» procedente de la caña, que se fija como objetivo nacional en el Real Decreto 1927/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Las especiales características del cultivo de la caña en España, en lo que se refiere a fechas de recolección y plantación.

Segunda. *Duración.*–El presente Acuerdo se establece sólo para la zafra de 1989, si bien, las consecuencias que del mismo pudieran derivarse, se recogerán en zafras sucesivas por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Tercera. *Ambito.*–El presente Acuerdo afectará a toda la producción nacional de caña así como al azúcar que se obtenga de la misma.

Los Acuerdos parciales o de ámbito inferior que puedan realizarse entre alguno de los firmantes del Acuerdo y sus cultivadores contratantes, no podrá ir en contradicción con las Normas que se establecen en el presente Acuerdo.

Cuarta. *Distribución de las cuotas de producción de azúcar.*–La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» procedentes de caña para la zafra 1989 serán las siguientes:

Empresas	Azúcar «A» Tm.
Sociedad General Azucarera de España, S. A.	6.600
Azucarera del Guadalfeo, S. A.	6.200
Azucarera del Mediterráneo, S. A.	2.200
Total	15.000

Quinta. *Contratación.*–Como viene siendo tradicional para este cultivo, la contratación se realizará en toneladas métricas para un plazo de cinco años, prorrogable por uno más, en el caso de que las cañas en cultivo se dejen para «alifa», renovándose en su cuantía anualmente, hasta su caducidad, en función de los aforos que se realicen.

La contratación se realizará tomando como referencia la «caña tipo», que es aquella que tiene un contenido en sacarosa de 12,1 grados polarimétricos.

El modelo de contrato es el que figura en el presente Acuerdo como anejo número 1, y su validez, a todos los efectos, va ligada indisolublemente a la de este Acuerdo.

Cada fábrica podrá limitar la contratación de caña «A», a la necesaria para obtener la cantidad de azúcar «A» que se determine dentro de su cuota, dando preferencia en la contratación a los cultivadores tradicionales.